Oficio N° 86-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 24-2015

Antecedente: Boletín N° 10.140-07.

Santiago, 5 de agosto de 2015.

Mediante Oficio N°149/SEC/15, el H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha pedido el parecer de la Corte Suprema acerca del proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de interés y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, correspondiente al Boletín N° 10.140-07 de dicha corporación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 31 de julio último, presidida por el subscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebelfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, tres de agosto de dos mil quince.

Visto y **teniendo presente:**

Primero: Que mediante Oficio N°149/Sec/15, el H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha pedido el parecer de la Corte Suprema acerca del proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de interés y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, correspondiente al Boletín N°10.140-07 de dicha corporación;

Segundo: Que en su mensaje, el proyecto hace presente que por la complejidad de la organización que han adoptado las sociedades contemporáneas se ha abierto la puerta a conflictos de intereses para quienes ejercen cargos públicos, lo que se debe especialmente a que los límites entre lo público y lo privado se han vuelto cada vez más difusos. Se explica que la variedad de interese privados que pueden pugnar con el interés general hace necesaria la regulación integral de estas situaciones. Se sostiene además, que para resguardar la probidad en la función pública y la prevención de los conflictos de intereses, se han dictado normas preventivas que dan primacía al interés público por sobre el privado de quienes ejercen funciones públicas, como son las declaraciones de intereses y patrimonio, Códigos de Ética, sistema de incompatibilidades e inhabilidades, deberes de transparencia y acceso a la información, así como procedimientos adecuados e instituciones con atribuciones

para asegurar y fiscalizar su cumplimiento, conjugando los mecanismos para prevenir conflictos de intereses, como los deberes de abstención y de información. Se puntualiza que ya se encuentra en tramitación la ley sobre probidad en la función pública, indicando además, las medidas que ya se han adoptado sobre conflictos de intereses en el desempeño de la función pública, los que hoy resultan insuficientes y en consideración a las recomendaciones de Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Trafico de Influencias y la Corrupción, por lo que se hace necesario hacer ciertas modificaciones en esta materia.

En este entendido, se dice como fundamentos del proyecto que la prevención de los conflictos de intereses y las sanción de los actos ejecutados a consecuencia suya, exigen reglas claras a fin de proteger el interés general y eliminar toda instancia que favorezca el interés particular por sobre aquel. Se enfatiza en el Mensaje que este proyecto forma parte de un grupo de iniciativas presentadas por el Ejecutivo en el marco de la denominada Agenda de Probidad y Transparencia y complementa el proyecto de ley, sobre Probidad de la Función Pública, el proyecto de ley sobre Fortalecimiento de la Democracia y el que modifica la Ley Sobre Acceso a la Información Pública;

Tercero: Que en lo particular, el proyecto modifica diversos cuerpos legales regulando la prevención y sanción de los conflictos de intereses en las tres instancias en que pueden surgir: al ingresar a la función pública; durante su ejercicio y con posterioridad al cese del mismo.

En este sentido, la iniciativa en un primer aspecto, pretende modificaciones relativas a la Administración del Estado, en las siguientes cuestiones:

a) Inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública;
b) Inhabilidades en la Ley de Compras Públicas;
c) Perfeccionamiento en los deberes de abstención, en lo que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y a la Ley de Procedimiento Administrativo;
d) Protección al Funcionario Denunciante en el Estatuto de los Empleados Municipales y en el Estatuto Administrativo para Funcionario Públicos;
e) Regulación de conflicto de intereses post empleo.

En el segundo capítulo el proyecto atiende al conflicto de intereses en Gobiernos Regionales y Municipales.

Y finalmente, la iniciativa modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional sobre dos aspectos:

a) Perfeccionamiento de la inhabilitación en caso de conflicto de intereses y,
b) El correcto uso de las asignaciones parlamentarias.

En síntesis, las modificaciones propuestas se refieren a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.575, cuyo

texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L N°1 de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (artículo primero del Proyecto); la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (artículo segundo); Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios (artículo tercero); Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (artículo cuarto); Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (artículo quinto); Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo (artículo sexto); Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (artículo séptimo); y Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (artículo octavo);

Cuarto: Que en el oficio en la que se solicita el informe, no se precisa alguna norma en particular que tenga la naturaleza jurídica contemplada en el artículo 77 de la Constitución Política y en su estructura dicha iniciativa regula, modificándose textos vigentes, con mayor precisión y extendiendo sus preceptos a situaciones nuevas que sirvan para cautelar con mayor fuerza los conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública que de manera tangencial, aplican al Poder Judicial, toda vez, que el proyecto no modifica expresamente ningún precepto del Código Orgánico de Tribunales, de modo que se analizará lo que corresponda al ejercicio jurisdiccional conforme a las leyes que se tratan de modificar;

Quinto: Que en lo concerniente a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, el proyecto modifica los artículos 54, 56 y 62, agrega los artículos 56 bis; 56 ter y 56 quáter nuevos a la aludida ley. Es conveniente recordar que la aludida ley orgánica constitucional establece su campo de aplicación respecto al Gobierno y la Administración del Estado que se constituye según el artículo 1° por distintos órganos entre los que no se encuentra el Poder Judicial.

Las reformas a esta Ley Orgánica Constitucional, se radican en el Título III relativo a la probidad administrativa y en particular a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas, agregando como sujetos involucrados en ellas a los convivientes civiles, eliminando algunos límites en conflicto de intereses y en los artículos 54 y 62 se suman otras situaciones de inhabilidades. En lo que se refiere al artículo 56, se modifica en el sentido de restringir la compatibilidad del ejercicio de la función pública con actividades privadas.

En el proyecto se agregan los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quáter nuevos. En el primero, se prohíbe la prestación de servicios de ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras después de seis meses de su retiro en entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores el (sic), (en rigor la palabra que le da sentido es "al") cese de sus funciones, hayan de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes, participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto, o intervenido

en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

En el inciso segundo del este artículo 56 bis, se obliga a los ex funcionarios, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese de funciones a efectuar una declaración jurada de individualización de las entidades en que hayan intervenido de la manera antes referida, cuya copia autorizada deberá ser remitida al jefe superior del órgano al que pertenecían, como asimismo a la Contraloría General de la República, para su registro.

En el artículo 56 ter nuevo, se agrega una nueva prohibición a los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de las instituciones fiscalizadoras, en cuanto no podrán, por el plazo de tres meses desde que cesare en sus cargos, prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad respecto de ninguna de las entidades sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que forman parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley 18.045, otorgando a dichos ex funcionarios una compensación económica que se regula en dicho precepto, además de prohibirles desarrollar actividades de lobby por el periodo de dos años en las entidades sujetas a fiscalización.

En el artículo 56 quáter, se establece el deber de información de los ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 56 bis y 56 ter durante el periodo que duren dichas prohibiciones, al órgano al que pertenecían, de sus participaciones societarias y todas las actividades laborales.

También se incluye el deber de los órganos de colocar en el sitio web la información de las prohibiciones de sus ex funcionarios durante el tiempo previsto en la ley, sancionándose al mismo organismo por la falta de dicha información a una multa a beneficio fiscal, estableciendo como institución sancionadora en este caso al Consejo para la Transparencia: Se indica además el monto de las multas aplicables para las infracciones a los artículos 56 bis y 56 ter, cuya responsabilidad será de competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el inciso sexto del artículo 56 quáter, en análisis.

Finalmente en lo que se refiere a lo sancionatorio, el inciso final castiga a las personas naturales y jurídicas que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones indicadas en los artículos 56 bis y 56 ter, cuyas sanciones se efectuarán por la entidad fiscalizadora respectiva;

Sexto: Que en conclusión, en lo que se refiere a la facultad de esta Corte para el informe de rigor, hay que detenerse a lo que pretende regular el proyecto en el aspecto sancionatorio cuando dicho procedimiento tenga vinculación con el Poder Judicial.

En este sentido, cobra realce la infracción al deber de información que impone el inciso primero del artículo 56 quáter. En este caso los actos reprochados corresponden a la falta de información que obliga a los ex funcionarios de comunicar las prohibiciones impuestas en los artículos 56 bis y 56 ter del proyecto, durante el periodo que duren dichas prohibiciones, al órgano al que pertenecían. La iniciativa legal dispone que lo que se debe informar son SUS PARTICIPACIONES SOCIETARIAS Y TODAS LAS ACTIVIDADES LABORALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE REALICEN, TANTO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO, SEAN O NO REMUNERADAS. Agrega el proyecto que esta obligación de informar se extenderá hasta los seis meses posteriores al termino de dichas prohibiciones o sea, amplia los plazos ya fijados en dichas normas en seis y tres meses, respectivamente. En cuanto a las sanciones que se establecen, corresponderá según el siguiente criterio: la infracción al deber de información, del primer inciso del indicado artículo 56 quáter será castigado con una multa de hasta 500 UTM.

En cuanto a la infracción de las prohibiciones mismas establecidas en el artículo 56 bis, a cualquier funcionario de las instituciones fiscalizadoras, será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM y la infracción cometida por los ex funcionarios de las mismas instituciones fiscalizadoras pero que hayan pertenecido al primer y segundo nivel jerárquicos, prohibición a que se refiere el artículo 56 ter, el castigo previsto es una multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 UTM, debiendo además, el sancionado restituir el monto percibido por la compensación económica que prevé esta última norma.-

En cuanto a la forma como se ejerce esta facultad fiscalizadora, en consonancia con las prohibiciones y sanciones que se establecen en el proyecto, dos órganos son los encargados de la investigación de sanción de las conductas reprochadas por la ley, y que se relacionan con el sujeto pasivo responsable de las aludidas irregularidades;

Séptimo: Que el primer organismo a quien se le otorga competencia sancionatoria es el Consejo para la Transparencia a quien se encarga de conocer la infracción al inciso segundo del artículo 56 quáter nuevo del proyecto, o sea, el incumplimiento de la obligación del servicio a que pertenecían los funcionarios incumplidores, de mantener un registro público disponible en el sitio web y para cuya sanción se remite a lo previsto en el artículo 47 de esta ultima ley, norma que permite imponer a dicho órgano infractor una multa del 20% al 50% de las remuneraciones, correspondiente presumiblemente a los ex funcionarios porque el proyecto no lo aclara. El problema radica en que la remisión se hace un artículo de la ley de transparencia que sólo establece una sanción pero que no se señala un procedimiento para disponer el pago de la multa previo al establecimiento de la infracción por no mantener el registro público a que se encuentra obligado el órgano investigado, lo cual implica un defecto del proyecto que puede afectar seriamente el derecho de defensa de los sancionados, puesto que aparece la falta como un caso de incumplimiento de lo que se denomina transparencia activa cuyo procedimiento se regula en el artículo 24 de la ley 20.285, que contempla finalmente una actividad jurisdiccional a través del reclamo de ilegalidad, que puede conocer una Corte de Apelaciones, frente a una resolución

sancionatoria del Consejo para la Transparencia, y ello puede producirse porque el artículo 47 está contenido en el Título VI de la ley 20.285 que regula las infracciones y sanciones que se aplican cuando el servicio hubiere denegado infundadamente el acceso de la información y de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 49 de la misma ley, por la remisión que se hace al artículo 16 que permite el amparo que jurisdiccionalmente se resuelve a través de la reclamación que conoce la Corte de Apelaciones, como órgano jurisdiccional de revisión. Entendido de este modo la situación procesal de la cuestión, la sanción que indica el inciso tercero en su parte final, en relación al inciso segundo del artículo 56 quáter, en opinión del ministro informante, puede estar relacionada con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia si se entiende que lo que resuelva el Consejo para la Transparencia es susceptible de ser conocido por una Corte de Apelaciones y por ende es procedente informar al respecto, haciendo presente que dicho procedimiento requiere una mejor aclaración dado lo difuso de su presentación.

En cuanto al segundo órgano sancionador que se constituye en el proyecto es la Contraloría General de la República. Hay que recordar que el inciso sexto del artículo 56 quáter del proyecto, atribuye responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracciones a lo previsto en los artículos 56 bis y 56 ter, y que afecta a los ex funcionarios de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del decreto Ley 3.551, que les prohíbe a aquellos prestar servicios en aquellas empresas en las han emitido actos, resoluciones o dictámenes, dentro de los doce meses anteriores al cese. Y también a los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de las instituciones fiscalizadoras siendo dicha prohibición por tres meses lo que da lugar a una compensación económica. El incumplimiento de esta normativa dará lugar a responsabilidad administrativa, según el inciso sexto aludido y se hará efectiva por la Contraloría General de la República y de cuya resolución se establece un recurso de reclamación de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva, cuyo procedimiento se regula en ese mismo acápite.

Habrá que resaltar que esta reclamación constituye un contencioso administrativo que también se relaciona con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y por ende es una cuestión que corresponde expresamente informar a la Corte Suprema. El aludido procedimiento dispone que las reclamaciones en contra de la Contraloría General de la República que ha impuesto alguna sanción, vinculada con las prohibiciones antes indicadas, deberán ser presentadas ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de quinto día de notificada la resolución impugnada. A dicho efecto, la Corte pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Se indica que para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo, agregándose que respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores y finalmente, se dispone que la interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Esta reforma en cuanto establece un procedimiento de reclamo de carácter jurisdiccional y que afecta a ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras le merece

al informante las siguientes observaciones. Una primera general, dice relación con la facultad sancionatoria que se entrega a dicho órgano de control respecto de ex funcionarios, o sea, personas que han dejado de pertenecer al servicio público, si se considera que el Título VIII sobre Investigaciones y Sumarios artículos 131 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República se vincula sólo respecto de funcionarios en servicio activo, por lo que se extiende la función investigadora ahora a particulares que ya han cesado en su actividad pública lo que se denota con claridad si se, considera las expresas remisiones a los artículos 134, 135 y 138 del aludido de dicho estatuto. Otra segunda observación también de carácter general, es la dualidad de procedimientos y órganos sancionatorios por infracciones que tienen un mismo sentido, el incumplimiento por determinados funcionarios públicos y órganos de la misma naturaleza de ciertas incompatibilidades que se presentan con motivo al cese de sus funciones y de hacer determinadas declaraciones juradas, además del deber de información que les asiste sobre posibles conflictos de intereses y la mantención de un registro público. Parece más razonable, en atención que el deber de información de ciertas prohibiciones atañe más bien a conductas relacionadas con la ley 20.285 sobre transparencia publica que todas las situaciones sancionatorias se entreguen al Consejo para la Transparencia, puesto que éste organismo conforme al artículo 49 de esa ley puede finalmente en lo simplemente sancionatorio derivar el asunto, si lo estima pertinente a la Contraloría General de la República.

En lo particular, frente a esta misma situación de dos órganos calificados para conocer o sancionar faltas que miran el debido ejercicio de la función pública, es evidente que el procedimiento de reclamo en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia es distinto al que se establece en cuanto se reclame en contra de la Contraloría General de la República, pero como en ambos casos se establece como órgano jurisdiccional de revisión una Corte de Apelaciones, no se insistirá en este caso, para que el procedimiento del inciso sexto del artículo 56 quáter sea de conocimiento de un juzgado de letras en lo civil, para mantener una cierta coherencia procedimental en lo que pretende el proyecto de ley, pero de igual modo la iniciativa legal en esta parte es incompleta en su tramitación, ya que no se establece en el reclamo, un término probatorio si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, pero además, se utiliza mal el procedimiento de las apelaciones de los incidentes, ya que desde hace muchos años, con la eliminación del trámite de la expresión de agravios, las apelaciones contra las sentencias que resuelven incidentes o las apelaciones contra las sentencias definitivas, los tramites son iguales, a menos que se quiera disponer que la Corte de Apelaciones conozca la reclamación en cuenta, lo que el proyecto nada insinúa, y como se trata de todos modos de una sentencia definitiva debiera conocer el tribunal de alzada previa vista de la causa. De manera que pareciera más atendible disponer la aplicación de algún procedimiento más acotado atendiendo a la naturaleza de la cuestión controvertida, de manera que alguna vez se unifique para la seguridad jurídica y el derechos de los contendientes en un solo y determinado procedimiento contencioso- administrativo;

Octavo: Que en cuanto a las modificaciones a la ley N° 19.880 que regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la

administración del Estado, el proyecto introduce variaciones al artículo 12 de la indicada ley que establece el principio de abstención, ordenando que las autoridades y funcionarios públicos, se abstendrán de intervenir en el procedimiento, en los casos indicados en la misma norma, agregando en el N° 1 del precepto, al interés personal la frase "o tenerlo su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive". En el N° 2 del mismo artículo se agrega las expresiones "ser cónyuge o conviviente civil, adoptado o tener".

La modificación tiende a aumentar los grados de influencia del concepto interés personal que obliga a la abstención.

Esta modificación no tiene incidencia con lo que debe informar este tribunal;

Noveno: Que respecto a la modificación al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. La reforma se radica en la sustitución del inciso sexto de la norma y en el reemplazo, en su inciso octavo, de la expresión "en el inciso anterior" por "en los incisos anteriores", de modo que lo relevante es lo que se refiere a la primera enmienda.

El inciso sexto vigente del precepto señala: "Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del estado o en que este tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas."

El nuevo texto del inciso sexto que se propone es el siguiente: "Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios, con los funcionarios del mismo órgano o empresa, salvo los órganos regidos por el Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, ni con personas unidas por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas." El síntesis la reforma excluye de la prohibición establecida en el precepto a determinados órganos y extiende la misma a otras personas y por ello se

amplía su análisis en atención a que el mismo artículo cuarto de la ley 19.886, que se modifica, es aplicable al Poder Judicial cuando se señala en el inciso séptimo: "Las mismas prohibiciones del inciso anterior, se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.";

Décimo: Que, en rigor, esta reforma al inciso sexto del artículo 4 de la ley N° 19.886, implica en una primera parte, según la modificación que se pretende del artículo 54 de la ley N° 18.575, que respecto de las cuestiones que atingen al Poder Judicial en cuanto a las operaciones que realicen les afectan en los casos de existir entre el funcionario involucrado, dentro de las incompatibilidades a los convivientes civiles de éste, agregando a dichos sujetos a los que se estimen como funcionarios directivos. No se ve inconveniente en la aplicación de esta reforma al Poder Judicial en los términos que contempla la ley, puesto que ya en decisiones anteriores la Corte Suprema ha incluido precisamente en varias materias, este tipo de relaciones que el proyecto indica como convivientes civiles;

Undécimo: Que las modificaciones que se proponen en relación a las leyes N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades incluyen entre las incompatibilidades las relativas al cónyuge o conviviente civil y agrega el deber de abstención en la participación de decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, de modo que en nada atañe al Poder Judicial;

Duodécimo: Que la reforma a la ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo, modifica la letra k) del artículo 61, que se refiere a las obligaciones de los funcionarios públicos, disponiendo el deber de denunciar los crímenes o simples delitos y a la autoridad respectiva los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa que regula la ley N° 18.575, agrega una parte final: "esta denuncia tendrá, mientras dure la investigación el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante, aun cuando este no lo haya solicitado expresamente." En el artículo 90 A, relacionado con la letra k) antes indicado, se suprime el inciso final y se agrega uno nuevo en el sentido de establecer que los derechos que señala este artículo, del denunciante sobre conductas del superior jerárquico, también se le reconocen a las personas que presten servicios en virtud de un contrato de honorario. Obviamente esta modificación no tiene ninguna incidencia en el Poder Judicial. Lo mismo ocurre en cuanto a la modificación que se introduce a la letra k) del artículo 58, respecto a establecer la confidencialidad de la denuncia sobre conductas irregulares. Agregando además los derechos funcionarios a los contratados a honorarios;

Decimotercero: Que la última reforma que se refiere a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional modifica dos normas. La primera, artículo 5° B, en cuanto sustituye el inciso primero, estableciendo que los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, convivientes civiles, hijos,

adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad inclusive. Se agrega a la reforma, cuatro nuevos incisos finales que regulan el procedimiento para hacer valer dichas inhabilidades.

Se segunda modificación es al artículo 66, en la que se agregan los incisos tercero y cuarto nuevos y regula la prohibición de utilizar las asignaciones parlamentarias para remunerar a parientes de los parlamentarios como también a empleados de dichas corporaciones de las categorías A, B y C, abogados secretarios de comisiones y a quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, y se prohíbe su utilización para ciertos pagos que se indican con precisión en la norma.

Parece evidente que estas modificaciones no son de aquellas por las que este tribunal deba informar;

Decimocuarto: Que las reformas propuestas en el proyecto de ley, en cuanto a las modificaciones a las leyes N° 19.880, N° 19.175, N° 18.695, N° 18.834, N° 18.883 y N° 18.918 no se refieren a materias relacionadas con la organización y atribuciones del Poder Judicial y por lo tanto, no cabe informar al respecto.

En cuanto a las modificaciones que se introducen a la ley N° 18.575, que modifica el artículo 54, en tanto incide en la reforma de la ley N° 19.886 y además, agrega los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quáter, tienen el carácter a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, de la manera que se indica en el motivo quinto, en cuanto establece un órgano sancionador Consejo para la Transparencia y un procedimiento contencioso administrativo con respecto del reclamo en contra del Contralor General de la República con las observaciones que se indican en dicho apartado.

En cuanto a la modificación que se contiene al artículo 4 de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, está relacionado con el Poder Judicial en los términos indicados en el motivo undécimo, que estima congruente con los principios que inspiran a esta reforma para asegurar adecuadamente el ejercicio de la función pública;

Decimoquinto: Que el contexto de la iniciativa legal que ahora se informa hace propicio dejar expresada la opinión de esta Corte acerca de la necesidad de revisar y modernizar el sistema de las inhabilidades e incompatibilidades que rige al Poder Judicial, a objeto de adecuar sus términos y alcances a las exigencias actuales en el ámbito de la regulación del comportamiento de quienes ejercen funciones judiciales en los Escalafones Primario, Secundario y el de Empleados u Oficiales de Secretaría.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica, Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que previene y sanciona los conflictos de interés y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. Ofíciese.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y los ministros señora Chevesich y señor Aránguiz estuvieron por hacer presente las siguientes consideraciones adicionales:

1ª) En cuanto a la supresión de la diferencia entre implicancias y recusaciones. En primer lugar, urge rediseñar el régimen de regulación por el que se prohíbe a los jueces tener participación en los pleitos en que, de forma directa o indirecta, se presuma, con o sin antecedentes, que puede tener interes efectivo o potencial comprometido que pueda restarle imparcialidad. A pesar del buen funcionamiento que este sistema ha demostrado, cuya data se arrastra desde la legislación española, que se recoge en el Reglamento de la administración de justicia de 2 de junio de 1824, fue materia especifica de la ley de 2 de febrero de 1937 y de 20 de enero de 1888, como de la Ley de Organización y Atribuciones de Los Tribunales y del Código Orgánico de Tribunales, que se ha mantenido con ciertas modificaciones que amplian y especifican las causales de inhabilidad, en que se ha discutido la conveniencia de la distinción, su configuración actual no guarda concordancia con los estándares de legitimación y certeza sobre la absoluta imparcialidad que la ciudadanía, por derecho a un justo procedimiento, exige. Es así que de un problema eminentemente tecnico jurídico, hoy es un aspecto de transparencia y probidad mucho más exigente por parte de la ciudadanía, dejando de ser un simple aspecto de interes relativo de las partes, para transformarse en una materia en que la población demanda una prescindencia con el propósito que no exista sombra de duda en torno a la calidad de tercero imparcial del juez.

Así, la diferenciación entre las causales de implicancia y recusación y la distinción en la forma en que debe operar su declaracion, carecen de justificación en la actualidad. En atencion al hecho que la imparcialidad del juzgador es el valor sustancial y un derecho de los justiciables, aspectos que con estos institutos se protege, que opera no solamente frente a casos en que exista un interés comprometido, sino también como elemento que mantiene y refuerza la confianza de las partes y la población en la justicia, garantizando incluso la evitación del solo riesgo de que esa falta de imparcialidad exista -transformando esta institución también en una garantía para el propio magistrado- surge ya la absoluta necesidad de suprimir las diferencias entre ambos institutos, empleando en su reemplazo un concepto unitario que no hace más que recoger el término que en la actualidad se divide en implicancias y recusaciones: las "inhabilidades".

Tal idea no es del todo novedosa en nuestro sistema ni en el planteamiento de iniciativas legales. En efecto, el proyecto de nuevo Código Procesal Civil (Boletín 8197-07) tiene entre sus pretensiones, la de suprimir la "clásica distinción entre implicancias y recusaciones estableciéndose también un único estatuto para hacer valer las inhabilidades que puedan afectar la independencia de los jueces, lo que habrá de compatibilizarse con la adecuación de la normativa orgánica.".[1]

[1] Página 32 Mensaje Código Procesal Civil, Boletín N° 8197-07

2ª) Que, en concreto, mediante una intervención normativa algo intensa, se hace necesario modificar diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, particularmente del Párrafo 11 del Título VII de dicho cuerpo legal, a fin de realizar las siguientes acciones:

1°) Reemplazar los conceptos de "implicancia" y "recusación" por la causal genérica de "inhabilidades". Desde ya, ello obligaría a modificar la denominación que titula este párrafo y todos los artículos del Código Orgánico de Tribunales que refieren a esa distinción, partiendo por el 194.

2°) Unificar las causales de implicancia y recusación bajo el nuevo concepto de "inhabilidades", agrupando en un sólo artículo y de manera coordinada, las causales previstas en los artículos 195 y 196, que refieren a una y otra, respectivamente.

En el contexto de esta unificación, cabría contemplar los vínculos de parentesco entre el juez y las partes como causal de "inhabilidad" hasta los límites más extensos que hoy la ley prevé para la "recusación", siendo pertinente además la supresión de expresiones abandonadas por las reformas en materia de filiación, que hace un buen tiempo ya terminaron con distinciones odiosas entre el carácter legítimo e ilegítimo de la filiación.

De la misma forma debe ampliarse la causal a los casos en que los magistrados tengan una "estrecha familiaridad, con o sin convivencia", a lo menos, directamente con las partes y sus apoderados.

En lo que refiere a la actual causal de recusación -que ahora pasaría a ser "inhabilidad" -referente a la participación que tenga el juez en sociedades anónimas, cabría abogar por la supresión del porcentaje actual (10%) que figura como límite mínimo de participación del magistrado en la sociedad involucrada para hacer procedente la inhabilidad. Ello, por cuanto un porcentaje bajo, inferior al 10% en el capital social, puede ser representativo de una cuantía económica muy relevante, dependiendo del tamaño y flujos de ganancia y reparto de utilidades que experimentare la sociedad involucrada.

En el plano ideal, en todo caso, las dificultades que implica la actual y futura exposición del juez en su participación social respecto a sociedades eventualmente involucradas en las causas de que conociere, hace pertinente pensar en la eventual generación de un sistema de administración externa del patrimonio de los más altos magistrados de la República, pudiendo evaluarse la utilización de una figura como el fideicomiso ciego, cuando la cuantía del negocio lo amerite.

3°) Correspondería dejar vigentes las normas relativas a las implicancias para los efectos de su declaración. De esta forma, por ejemplo, en cuanto a la forma de declarar la inhabilidad, se considera necesario mantener el deber del juez en quien recayere la circunstancia, hacer la respectiva declaración de oficio, sin perjuicio de la facultad de las partes de alegar la causal en tanto se enteraren de su existencia y no hubiere sido declarada por el juzgador. En tal sentido, podría seguirse el lineamiento

establecido en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil a que hemos hecho referencia, que establece el deber inexcusable del juez de manifestación o declaración de oficio, en su caso, de su propia inhabilidad, por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten y el establecimiento de un plazo acotado para reclamar la inhabilidad transcurrido el cual se considera renunciada la alegación.[2]

Dichos aspectos podrían ir en reforzamiento, además, del primer inciso del articulo 199 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo suprimirse el segundo inciso de esta disposición, que establece la necesidad de petición de parte tanto para la declaracion de recusacion de los ministros de Corte de Apelaciones y Suprema como para la inhabilidad de todo juez en función de su participación accionaria en sociedades anónimas.

4°) Un aspecto relevante y de necesaria regulación en este ámbito, se produce a propósito de las causales previstas en el numeral 4° del articulo 196 -actual recusación- que refiere al hecho de ser el juez "deudor o acreedor de alguna de las partes", y que excepciona de tal hipótesis la situación en que "una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa". En tal sentido, y a fin de evitar situaciones que en la práctica han llevado a algunos jueces y ministros a dudar sobre la pertinencia de su participación en pleitos en que está involucrada una entidad que presta servicios básicos, tiendas comerciales y entidades bancarias de la que el magistrado o ministro es mero cliente o usuario, se estima necesario excluir expresamente como motivo de inhabilidad estas circunstancias, acotando la pertinencia de la causal a los casos en que el juzgador hubiere caído en cesación de pagos o, dicho de otro modo, estuviere formalmente en mora frente a alguno de los intervinientes en el juicio por concepto de servicios básicos, casas comerciales o hipótesis similares. Lo anterior tiene por fundamento que en la actualidad es un hecho normar que toda persona acceda a los servicios que la modernidad entrega a la población, sin que lo anterior importe un compromiso que permita sostener que un magistrado perderá su imparcialidad.

5°) En el mismo contexto, podría ser pertinente suprimir la facultad de inhabilitar a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema sin expresión de causa que consagra el artículo 198 del Código en referencia. Si las causales de inhabilitación son las mismas que afectan tanto a los ministros titulares como a los abogados integrantes, no se observa razón para facultar a las partes a impetrar la inhabilidad de los segundos sin causa, máxime cuando ello aparte de no dotar de lógica al empleo de esta herramienta, puede provocar problemas en la gestión de la respectiva Corte.

6°) Finalmente, se hacen necesarias una serie de modificaciones adecuatorias de varios artículos del Código en referencia, razón por la cual se puede incorporar,

[2] Artículo 137 del Mensaje del Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil

además, una disposición que indique que las referencias a implicancias o recusaciones que efectuaren las leyes se entenderán hechas a las causales de inhabilidad que trata este título, como, por ejemplo el artículo 224 N° 7° del Código Penal.

3ª) Respecto a las incompatibilidades para el ingreso al Poder Judicial. En cuanto a las incompatibilidades para el ingreso al Poder Judicial, también se advierte como una oportunidad avanzar en la aclaración de ciertos preceptos y su mejora en pos de evitar el tráfico de influencias en un aspecto esencial para el imparcial y excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: la designación de quienes imparten justicia.

En tal contexto, resultaría pertinente observar el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la prohibición de ingreso al desempeño de ciertos cargos en el Poder Judicial en razón de las relaciones de parentesco con otros miembros de este Poder del Estado.

El primer inciso del artículo en referencia fija la prohibición de ingreso en el Escalafón Secundario -Defensores Públicos, Notarios, Conservadores, Archiveros, Procuradores del Número, Receptores Judiciales, Miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios- de las personas que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, con algún ministro de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, así como con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. No obstante la claridad del precepto, pero que ha permitido ciertas "interpretaciones" corresponde desglosar el inciso en referencia en dos partes, a fin que ellos aborden separadamente las hipótesis de vinculación con autoridades jurisdiccionales de mayor jerarquía respecto de los funcionarios que no tienen ese nivel, siendo absoluta la prohibición en el primer caso y menos estricta en el segundo, saldando con ello las dudas interpretativas que no han sido infrecuentes a la hora de resolver la concurrencia de esta prohibición. Así, sería pertinente establecer en la primera parte de este inciso la prohibición clara y absoluta de ingreso en el Escalafón Secundario de las personas que tengan los vínculos indicados en el párrafo precedente con los ministros y fiscales de Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Separadamente, y luego de un punto seguido que debiera incorporarse tras la primera parte referida, se consagre la prohibición de ingreso a dicho Escalafón a las personas que tengan los aludidos vínculos parentales con los miembros del Escalafón Primario, pero con la condición de que el interesado se fuere a desempeñar en mismo territorio jurisdiccional del respectivo pariente.

La proposición es la siguiente: Art. 260. "No podrán ingresar al Escalafón Secundario, en calidad de titular, interino o suplente, aquellos que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, como los que tengan una relación de estrecha familiaridad, con o sin convivencia, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al

Escalafón Secundario quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro de ese Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer".

En definitiva, esta disposición legalmente interpretativa, se mantiene la prohibición en el sentido que no podrán ingresar al Escalafón Secundario personas que tuvieren vinculos indicados con Ministros o fiscales judiciales de Corte de Apelaciones o Corte Suprema en todo el país, con independencia del lugar en que aquéllos se fueren a desempeñar; prohibición que también operaría frente a iguales vinculaciones con miembros del Escalafón Primario, pero restringiendo en este caso la hipótesis en que el interesado se fuere a desempeñar en el mismo territorio jurisdiccional de aquél.

El mismo ejercicio aclaratorio debiera ser realizado respecto al inciso segundo del artículo en comento, que regula de la misma manera las prohibiciones de ingreso al Escalafón de Empleados. Siguiendo igual lógica, se debiera separar el contenido del inciso en referencia, desagregación que puede efectuarse mediante un punto seguido, estableciendo en la primera parte la prohibición absoluta de ingreso al Escalafón de Empleados de personas que fueren cónyuges o tuvieren los parentescos tantas veces aludidos, como las relaciones de estrecha familiaridad, con ministros de Corte de Apelaciones o Suprema; restringiendo tal prohibición en la segunda parte de este inciso -tras el punto seguido que se incluiría-, cuando se trate de vínculos con miembros del Escalafón Primario, en tanto el cargo a ocupar se encuentre en el mismo territorio jurisdiccional de éste.

La proposición concreta es la siguiente: Art. 260 "(...) No podrán ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados, en calidad de titular, a contrata, honorarios, interino o suplente, el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar al Escalafón del Personal de Empleados quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer".

Se debiera consagrar, en todo caso, que no es posible que trabajen en un mismo tribunal personas que se encuentren en ligadas por el parentesco o vinculación indicada con anterioridad. Al efecto se formula la siguiente proposición: "No podrán ingresar en un mismo tribunal, ya sea en el Escalafón Primario o del Personal de Empleados, en calidad de titular, interino o suplente y a contrata u honorarios, en su caso, el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en este artículo. En el evento que sobrevenga alguna de estas incompatibilidades, se informara a la Corte Suprema, la cual podrá disponer, de inmediato, el traslado pertinente".

Conforme a lo dispuesto en el articulo 513 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo inciso segundo hace aplicable al personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial las normas y reglamentaciones aplicables a los empleados del Poder Judicial, entre las que se encuentran las indicadas, iguales incompatibilidades se extienden a

dicha Corporación. Esta norma, para que no exista duda al respecto, dispone especialmente algunas prohibiciones en el inciso cuarto. Para mantener la coherencia legislativa se propone sustituir tales normas, esto es el inciso segundo y cuarto, por la siguiente:

"En ningún caso podrán ser designados como director, subdirector, Jefe de Departamento, Contralor o funcionario titular, a contrata, honorarios, interino o suplente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aquellos que sean cónyuges o tengan parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, como los que tengan una relación de estrecha familiaridad, con o sin convivencia, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país. Igualmente, no podrá ingresar a la Corporación quien tenga dicho parentesco o vinculación con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio del cargo que se trata de proveer".

De la misma forma y por razones de coherencia, en todo caso, cabría además pensar en la carencia normativa de una incompatibilidad para el ingreso al Poder Judicial entre los miembros del Escalafón Primario y los ministros de Corte Suprema. El inciso segundo del articulo 259 del Código Orgánico de Tribunales impide la figuración en terna o el nombramiento en cargos del Escalafón Primario que deba desempeñarse en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde tuviere alguno de los parentescos indicados con un ministro de ese tribunal de alzada, prohibición morigerada que parece lógica, en función, de la inexistencia de relacion de verticalidad que podría darse en función de esa permisión. Por el contrario, no existe en la actualidad norma de incompatibilidad de esta naturaleza cuando la ligazón parental se tuviere con ministros o fiscal de la Corte Suprema -con miembros del Escalafón Primario- en circunstancias que en tal hipótesis si se daría una evidente relación jerárquica entre el interesado en postular al cargo y los ministros del máximo tribunal.

4ª) Respecto a Actividades de docencia. En lo que respecta a las labores de docencia, el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales indica la incompatibilidad de toda remuneracion fiscal y municipal de las funciones judiciales, haciendo excepción a tal prohibición las labores docentes, con un límite máximo de doce horas semanales. Sobre el particular, la Corte Suprema ha emitido un Auto Acordado por el que ordena que la dedicación a labores docentes por los funcionarios judiciales "no debe interferir en el cumplimiento de sus obligaciones", debiendo realizarse "después de las 15:00 hora, en un número prudente de unidades académicas y en una carga horaria que permita cumplir con las labores de su cargo.". Eventualmente, podría agregarse un inciso segundo al artículo en referencia, a objeto de establecer que la dedicación a las horas docentes permitidas por la ley, deben llevarse a efecto en un horario que no sea incompatible con las labores propias del cargo y que la labor jurisdiccional no puede verse afectada por la actividad docente. De la misma forma debe resolverse el tema de los cargos directivos o administrativos en una institución educacional, remunerada o no, que exceden la docencia de aula.

5ª) En lo atinente a personas que cesen en cargos de elección popular. Se estima conveniente y necesario estatuir, además, la inhabilidad para ingresar al Escalafón Primario o Secundario del Poder Judicial de aquéllos que cesan en cargos de elección popular o cargos de relevancia regional de la Administración, durante el lapso de dos años después de haber dejado el desempeño de tales cargos; circunstancia ya prevista por el legislador a propósito de los tribunales ambientales regidos por la Ley N° 20.600;

6ª) En cuanto a las declaraciones de patrimonio e intereses. En lo que respecta a las declaraciones de patrimonio e intereses de los funcionarios del orden judicial, cabe destacar que en otra iniciativa legal, sobre probidad pública, Boletín N° 7616-06, actualmente en comisión mixta, se aborda una alteración de las disposiciones que gobiernan la materia actualmente en los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

En su informe al proyecto, de fecha 8 de junio de 2011,[3] la Corte Suprema manifestó que "no existen razones suficientes que justifiquen sustraer de la regulación contenida en el Código Orgánico de Tribunales, las reglas relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio previstas en los artículos 323 bis y 323 bis A, puesto que es este el cuerpo normativo que se encarga de regular todas aquellas cuestiones relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales y los deberes y obligaciones de los funcionarios que laboran en ellos, de manera tal que manifiesta su parecer desfavorable."

Cabe consignar que el proyecto en referencia, en su artículo 17, establece la obligación de los mismos funcionarios previstos en el actual artículo 323 bis del Código Orgánico de Tribunales -miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial- de prestar una declaración jurada "de patrimonio e intereses", en los términos estipulados en los artículos 5, 7 y 8 del proyecto de ley en referencia, que regulan de manera detallada y prolífica tanto la forma de hacer la declaración como el contenido de ella y su actualización. Entre esas disposiciones destaca:

a) El carácter público de la declaración y la obligación de rendirla dentro de los 30 días siguientes a la asunción del cargo (art. 5 del proyecto). Situación idéntica a la actualmente vigente.

b) El deber de actualización de la declaración cada dos años o en el momento en que se produzca un hecho relevante que lo amerite (art. 5 del proyecto). Esta obligación está prevista en la norma del COT relativa a la declaración de patrimonio (art. 323 bis A) por reenvío a los artículos 60 B 60 C y 60 D de la LOCBGAE 18.575, y a la declaración de intereses (art. 323 bis), pero con la nueva regulación dicha actualización se reduce de cuatro a dos años.

[3] Oficio N° 95-2011, Informe 26-2011, Corte Suprema.

c) La inclusión en la declaración de los bienes del cónyuge del declarante, situación prevista en la norma del Código Orgánico de Tribunales relativa a la declaración de patrimonio (art. 323 bis A) por reenvío al artículo 60 B de la LOCBGAE N° 18.575. Además, ahora aplicará también respecto a la declaración de intereses con la propuesta.

d) La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se detallan en el artículo 8° del proyecto, cuya extensión da garantía de la global situación patrimonial y de interés del declarante, y cuya extensión supera con creces el artículo 60 C de la LOCBGAE, norma a la únicamente se remite el artículo 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales y sólo a propósito de las declaraciones de patrimonio.

En tal sentido, se considera que el catálogo amplio de declaraciones a que estaría obligado el juzgador en función de esta modificación, podría resultar congruente con la configuración del supuesto de hecho que haría carne la eventual alegación de la causal de inhabilidad en una causa de un juez o ministro: el conocimiento de las partes y del público en general de la situación patrimonial de quien conoce de su causa, de manera detallada y actualizada.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y los ministros señoras Chevesich y Muñoz y señor Cerda estuvieron por hacer presente que la incorporación de una inhabilidad acotada a la figura del conviviente civil, dejará espacio para que los convivientes puros y simples no sigan la misma suerte, razón por la que estimaron del caso dejar expresada la conveniencia de evaluar la posibilidad de incluirlos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se trata de modificar.

PL-24-2015".

Saluda atentamente a V.S.